

Recurso de Revisión: RR/458/2020/AI

Folio de solicitud: 00438220.

Ente Público Responsable: Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas.
Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

Victoria, Tamaulipas, a veintiuno de octubre del dos mil veinte.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/458/2020/AI, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio 00438220 presentada ante el Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El tres de junio del dos mil veinte, el particular formuló una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante el Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, generando el número de folio 00438220, por medio del cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO MONTO total de crédito solicitado, cantidad de créditos solicitados, monto pagado sobre esos créditos y monto que adeudan al IPSSET derechohabientes (o como los denomine IPSSET a quienes tienen derecho a solicitar y recibir un crédito) que han recibido créditos por más de 250 mil y hasta 500 mil pesos DEL año 2011 a la fecha más actual que tengan

SOLICITO listado de derechohabientes (o como los denomine IPSSET a quienes tienen derecho a solicitar y recibir un crédito) que han recibido créditos por más de 350 mil y hasta 500 mil pesos DEL año 2011 a la fecha más actual que tengan; DESAGREGAR por favor por Nombre, fecha, posición o cargo laboral al momento de la solicitud del crédito, MONTO y actual estatus del crédito, pagos y cantidad que deben cada uno." (Sic)

SEGUNDO. Interposición del recurso de revisión. El diecinueve de agosto del dos mil veinte, la parte recurrente presentó un recurso de revisión de manera electrónica, en relación al folio 00438220, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando la siguiente inconformidad como se describe a continuación:

"EL SUJETO OBLIGADO NO HA EMITIDO RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA EN TIEMPO Y FORMA". (Sic)

TERCERO. Turno. En fecha veinticinco de agosto del dos mil veinte, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la presente ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Admisión. En fecha once de septiembre del dos mil veinte, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación y declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. Alegatos. En fecha veintiuno de septiembre del dos mil veinte, el Sujeto Obligado, allegó un mensaje de datos al correo electrónico institucional de este organismo garante, un oficio sin número de referencia, de la misma fecha antes mencionada, dirigido a la **Comisionada Presidente del Instituto de Transparencia Y Acceso a la Información de Tamaulipas**, suscrito por el **Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas**, proporcionando una respuesta.

SEXTO. Cierre de Instrucción. En fecha veinticinco de septiembre del dos mil veinte, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción.

SEPTIMO. Vista al recurrente. Este Instituto tomando en cuenta que el ente recurrido proporciona una respuesta a la solicitante, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó al recurrente que contaba con el términos de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogan por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución

Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Por motivo de practicidad hace al agravio referente en los tiempos de entrega de la información, el cual formulo su solicitud de información el **tres de junio del año en curso**, por lo que se tiene en la fecha de la solicitud los plazos se encontraban suspendidos del veinticinco de marzo al treinta de junio, ambos del dos mil veinte, a razón del denominado virus COVID-19; por tanto se tiene por presentada el día primero de julio del presente año el cual se explica a continuación:

Plazo para contestación del Sujeto Obligado	02 de julio al 13 de agosto, ambos del 2020.
Agravio:	Falta de Respuesta en los tiempos establecidos por la Ley.
Inicia término para interponer el recurso	14 de agosto del 2020
Feneciendo	03 de septiembre del 2020
Interposición del recurso por parte del particular	19 de agosto del 2020 (cuarto día hábil)
Fecha respuesta de la solicitud:	18 de septiembre del 2020
Días inhábiles (sin contar los fines de semana)	Primer periodo vacacional (diecisiete al treinta y uno de julio, ambos del 2020.

En razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadrará dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción VI, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

*...
VI.- La falta de respuesta a una solicitud de información de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley...” (Sic, énfasis propio)*

De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será determinar **si efectivamente no proporciono una respuesta su solicitud de información.**

Es de resaltar que en fecha **veintiuno de septiembre del dos mil veinte**, el sujeto obligado, allego mediante un correo electrónico, un oficio sin número de referencia, de la fecha antes mencionada, dirigido a la **Comisionada Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas**, suscrito por el **Titular de la Unidad de Transparencia**, manifestando sus alegatos y menciona que emitió el oficio número **ODJ-0563-2020-5**, proporcionado una respuesta.

A fin de robustecer lo anterior, esta instancia revisora procedió a realizar una verificación de oficio al Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas “SISAI”, en donde se observa dar respuesta a la petición de información en fecha **dieciocho de agosto del año en curso**, como se muestra en las siguientes capturas de pantalla:


Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS

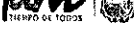
Consulta Pública

Folio: 00438220

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00438220	03/06/2020	Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas	F. Entrega información vía internet	18/09/2020	

De: [Nombre] Para: [Nombre]




GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Folio: 001-0561/2020-5

Cd. Victoria, Tamaulipas, a lunes, 06 de julio de 2020

C. ELIZA TORRE
Presente.

En Relación a sus solicitudes de información números 00438220 y 00438220 de fecha 03 de junio del 2020, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en la cual requiere lo siguiente:

- Monto total de créditos solicitados, adeudados de derechohabientes y listado de derechohabientes del año 2011 a la fecha.

Lo anterior lo manifiesto de la siguiente manera:

De la búsqueda y análisis realizado en el área de Prestaciones Económicas del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, le informo que los créditos de a \$250 mil y hasta \$500 mil pesos corresponden a créditos hipotecarios, y se desglosan de la siguiente manera:

AÑO	NÚMERO DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS	MONTO TOTAL DE LOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS	MONTO TOTAL DEL DAÑO AL FI DE MARZO DE 2020
2011	17	\$29,342,961.66	\$17,173,949.18
2012	01	\$11,761,048.00	\$12,126,789.96
2013	42	\$11,402,777.41	\$14,382,900.00
2014	18	\$17,628,175.20	\$17,134,948.23
2015	41	\$14,770,529.78	\$17,204,125.75

Lo anterior con fundamento en el artículo 39 fracción II, 133, 135, 145, 146 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Atentamente


LUC RIVERA ESPINOSA
 Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS

Lunes 13 de Septiembre de 2020























Se observa de lo antes expuesto, que el Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, modifica el agravio por parte de la particular, allegando una respuesta a la solicitud de información.

En virtud a la falta de inconformidad por parte de la recurrente se tiene por aceptada la respuesta emitida en la etapa de alegatos del Sujeto Obligado modificando con ello lo relativo a la falta de respuesta, en virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse esta prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

... III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente ya que, el Ente Público, hizo llegar en la etapa de alegatos una respuesta, con lo que se modifica el acto recurrido del **tres de junio del dos mil veinte**, por lo tanto se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIE CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, **es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo.**"(Sic)

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE

ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio invocado.

Con fundamento en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento de los recursos de revisión** interpuestos por el particular, en contra del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así las pretensiones de la recurrente.

Ahora bien, este Organismo Garante no pasa desapercibido que la respuesta a la solicitud de información fue emitida hasta el periodo de alegatos, dentro del presente Recurso de Revisión, en el presente acto se realiza una **RECOMENDACIÓN** al Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, en su calidad de Sujeto Obligado, para que en futuras ocasiones se apegue a los términos señalados en la Ley de la materia.

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada,

confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 173, fracción VII y 174, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información con número de folio **00438220** en contra del **Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento al recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, el licenciado **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/458/2020/AI.

MNSG

SINTEX